



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 390

(Aprobado mediante Acta del 26 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Antonio José Camero Cruz
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520160054501
Temas	Reliquidación Pensión de Vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Albeiro Moreno Solis quien se identifica con T.P. 253.855 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 3 de noviembre de 1997, incluyendo todas las semanas

cotizadas, esto es 1.333, con una tasa de reemplazo de 90%, debidamente indexada y las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que el ISS le reconoció la pensión de vejez, mediante resolución 018988 de 1999 a partir del 3 de noviembre de 1997, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con un IBL de \$1.510.668, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 84% obteniendo una mesada de \$1.268.961 y un total de 1175 semanas.

Agregó, que elevó reclamación ante la pasiva, el 25 de agosto de 2015; que el 3 de febrero de 2016 fue notificada la resolución GNR 375381 del 24 de noviembre de 2016, a través de la cual se negó la reliquidación; que se presentó recurso y el 30 de marzo del mismo año, mediante resolución VPB 13227 del 18 de marzo de 2016, se confirmó la negativa.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que liquidó la pensión de vejez ajustada a derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

TPÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 2242, del 22 de septiembre de 2017, dispuso la integración como Litis consorcio necesario a la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales –UGPP-.

Entidad que, al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que quien debe reliquidar la pensión de vejez, es Colpensiones. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 123 proferida el 3 de mayo de 2018, declaró probada la excepción propuesta de cobro de lo no debido y absolvió a Colpensiones y a la

UGPP de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, manifestó que el demandante es pensionado mediante resolución 18988 de 1997, que estudiado el artículo 36 inciso 3 de la ley 100 de 1993, al demandante le faltaba menos de 10 años para pensionarse por lo que se debe calcular con lo que le hiciera falta o contrario, si tiene más de 1250 semanas con toda la historia laboral o lo que le hiciera falta.

Que el demandante nació en 1937, cumplió los 60 años en el año 1997, la pensión se reconoció por resolución 18988 a partir de noviembre de 1997, con una mesada \$1.268.961, un IBL de \$1.510.668, tasa de remplazo 84%, número de semanas 1175; que mediante resolución 375381 de 2015, le fue negada la reliquidación y que una vez resuelto el recurso, la pasiva confirmó dicha negativa, mediante resolución VPB 13227 de 2016.

Que le hacía falta menos de 10 años; que el demandante cuenta con cotizaciones desde el año 1971 hasta 1999, contabilizó un total de 1299 semanas, la pensión es reconocida desde el año 1997; que a la vigencia de la Ley 100 le hacían falta 1292 días, que una vez realizado el estudio respectivo, se obtuvo un IBL de \$2.195.574, que al aplicar una tasa de reemplazo de 90%, arrojó una mesada de \$1.976.017, suma superior a la reconocida al momento de reconocer la pensión de vejez, por lo que se genera una diferencia en la mesada pensional para el año 1997 de \$707.056.

Refirió, que la pensión reconocida, es compartida con la pensión de jubilación reconocida por el ISS, como patrono en el año 1993, en cuantía de \$990.994, que al hacer la proyección para el año 1997, es de \$2.164.112, es decir, suma superior a la mesada que le correspondía como pensión de vejez que como se indicó para el año 1997 sería de \$1.976.017.

Hizo referencia a la sentencia T-042 de 2016, sobre el tema, concluyendo que si bien es cierto existe una diferencia de la pensión de vejez con la reconocida por el ISS, también lo es que el retroactivo que se llegare a generar no es para el demandante sino para la UGPP que es la entidad que

viene pagando el mayor valor; no obstante, no se ordenó condena, por cuanto frente a la misma no se formuló pretensión.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, argumentó que si bien es cierto existe una diferencia, la misma debe ser cancelada al demandante; así mismo, que en el evento en el que no exista esa diferencia, se salvaguarda en el derecho adquirido que tiene la parte actora, solicitando que se confirme la sentencia, dejando incólume la mesada en el valor actual que viene percibiendo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Estando en estudio el proceso de la referencia, este Tribunal, a través de auto 80, del 5 de agosto de 2021, dispuso requerir a Colpensiones para que allegara la historia laboral completa, actualizada y detallada, en la que se visualice el IBC con el cual cotizó en cada época y la fecha de la última cotización del demandante; solicitud que fue atendida por la entidad en la oportunidad otorgada; mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la historia laboral para lo que a bien tuviera por manifestar; no obstante, no se recibió nada al respecto.

Una vez allegada la historia laboral solicitada, se puso en conocimiento a las partes para lo respectivo; la UGPP mediante escrito, indicó que la entidad a cargo de la reliquidación solicitada era Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la UGPP presentaron escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala se centra en dilucidar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez y determinar el IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta, conforme lo solicita en la demanda.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el ISS a partir del 3 de noviembre de 1997, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1175 semanas cotizadas, y una primera mesada de \$1.268.961 (f.º 8); ahora bien, ante la reclamación elevada por el actor, la pasiva mediante resolución GNR 375381 del 24 de noviembre de 2015, notificada el 3 de febrero de 2016, resolvió negar la reliquidación bajo el argumento de que al hacer el cálculo con 1209 semanas cotizadas en toda su vida laboral, aplicando una tasa de reemplazo de 87%, arrojó un IBL de \$4.180.447, con una mesada pensional de 3.937.018.

Situación que resultaba desfavorable para el demandante, toda vez que la mesada reconocida para el año 2015, era en cuantía de 3.945.706, es decir resultaba superior a la reliquidada; así mismo, a través de la resolución VPB 13227 del 18 de marzo de 2016, resolvió confirmar en todas sus partes el acto administrativo inicial (f.º 32-43).

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual señala esta colegiatura que no está en discusión que el demandante nació el 3 de noviembre de 1937 (f.º 7) por lo tanto, para el 1º de abril de 1994, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, tenía 56 años, de ahí que fuera beneficiario del régimen de transición, tal y como se reconoció en la resolución a través de la cual se reconoció el derecho.

En el presente caso y dado que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 3 de noviembre de 1997

-data en que cumplió los 60 años, y contaba con más de 1000 semanas-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es procedente la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta tanto el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos, así como el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral.

Lo anterior, según lo normado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; no obstante, esta sala realzará el cálculo conforme el petitum de la demanda, es decir, por el tiempo que le hiciere falta.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio lo que le hacía falta y se obtiene la suma de \$1.415.383, y al aplicar la tasa de reemplazo del 87%, por haber cotizado el demandante 1209 semanas -y ser reconocida por la demandada en el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión-, se obtiene la mesada de \$1.262.703,21; suma que resulta inferior a la mesada reconocida por la pensión de vejez, esto es, \$1.268.961.

Es así, que, al no existir diferencia pensional para reconocer, se dejará incólume la prestación económica reconocida y en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia, se condena a la parte demandante y en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia 123, del 3 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones aquí expuestas.

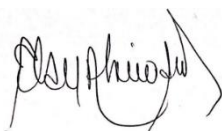
Segundo. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ANEXO No. 1				
IBL 10 AÑOS - PENSIÓN TEÓRICA				
Expediente:	76001-31-05-015-2016-00545-01			
Afiliado(a):	ANTONIO JOSE CAMERO CRUZ		Nacimiento:	3/11/1937 60 años a 3/11/1997
Edad a	1/04/1994	56 años	Última cotización:	30/12/1994
Sexo (M/F):	m		Desde	26/05/1971 Hasta: 30/12/1994
Desafiliación:				
Calculado con el IPC base 2006		Fecha a la que se indexará el cálculo		3/11/1997
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleadores.				

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
19/06/1991	30/11/1991	\$ 520.830	21,00	72,81	165	23,57	\$ 1.805.527	\$ 230.582
1/12/1991	31/12/1991	\$ 554.700	21,00	72,81	31	4,43	\$ 1.922.942	\$ 46.139
1/01/1992	31/12/1992	\$ 554.700	26,64	72,81	366	52,29	\$ 1.516.229	\$ 429.520
1/01/1993	31/12/1993	\$ 665.070	33,33	72,81	365	52,14	\$ 1.452.741	\$ 410.411
1/01/1994	31/12/1994	\$ 665.070	40,87	72,81	365	52,14	\$ 1.184.858	\$ 334.732
	TOTAL				1.292	184,57	7.882.298,08	\$ 1.451.383,00
tasa de reemplazo								87%
Mesada								\$ 1.262.703,21